



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00480 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Catalina Moreno Palacio
Afectado:	María Ofelia Palacio Flórez
Accionado:	EPS Sura
Vinculado	Medicarte
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 163 Especial: 153
Decisión:	Concede Amparo Constitucional – Niega Reembolso Dinero

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Catalina Moreno Palacio**, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre **María Ofelia Palacio Flórez**, interpone acción de tutela contra **EPS SURA**, para que se amparen los derechos fundamentales a la Salud de su señora madre, los cuales considera le están siendo vulnerados por la EPS, relatando los siguientes hechos:

Manifiesta que su señora madre tiene 63 años de edad, se encuentra afiliada a EPS SURA y padece de esclerosis múltiple, epilepsia, vértigo, mioclonías, trastorno del sueño, bruxismo, depresión, cefaleas, migraña, incontinencia urinaria, problemas gástricos como esofagitis péptica, gastropatía erimatososa antral, reflujo y constipación.

Actualmente en su tratamiento requiere de múltiples medicamentos, advierte que algunos de ellos no deben ser suspendidos bajo ninguna

circunstancia, pese a esto, la EPS presenta retrasos en la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, por tal motivo su familia se ve en la obligación de asumir el costo de estos, para evitar que la salud de su señora madre se ponga en riesgo.

Manifiesta que el medicamento prescrito para tratar la patología de vértigo es la **Betahistina**, que actualmente se le debe suministrar 16mg cada 8 horas, dosis necesaria según prescripción médica, aduce que se han presentado muchos inconvenientes con relación a la entrega de este medicamento, que por parte de EPS Sura, como solución sugieren el cambio de medicamento, algo que no es viable para los médicos tratantes.

Con relación a la patología de Epilepsia, su madre está siendo tratada con el medicamento **Brivaracetam**, dosis de 50mg en la mañana y 100mg en la noche, advierte que con este medicamento también se ha presentado inconvenientes en las últimas entregas, solicitándole por parte de la EPS una nueva orden y sugiriéndole cambio del medicamento, teniendo en cuenta el diagnóstico de su señora madre se le informó por parte de EPS Sura que era necesario analizar el caso con medicina interna y con especialista en neurología, posterior a estos el médico neurólogo le comunicó que no era posible el cambio de medicamento, que debido a la escases de la dosis requerida se le prescribiría en dosis menores que si estaban disponibles.

Indica que aun con la nueva prescripción en dosis menores, se presentó el mismo inconveniente y el medicamento no fue suministrado argumentando que se encontraba desabastecido, poniendo así en riesgo la salud de su señora madre, viéndose nuevamente en la obligación de asumir el costo del medicamento para evitar una crisis de epilepsia, aduce que por parte de EPS Sura mediante mensaje electrónico se le informó que el medicamento había sido dispensado el 22 de marzo de 2023, algo que la accionante aduce no ser cierto.

Manifiesta que su familia no cuenta con los recursos económicos para seguir asumiendo el costo de los medicamentos y las barreras administrativas impuestas por la EPS vulneran el derecho a la salud de su señora, por tal motivo, solicita se ordene a EPS SURA la entrega de los medicamentos

betahistina 16mg, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril, al igual que los meses posteriores, medicamento prescritos por su médico tratante, igualmente solicita se aporte la historia clínica registrada en el sistema Mipres del 18 de marzo de 2023, solicita se ordene a EPS Sura el reembolso del dinero producto de los medicamentos comprados a su señora madre por un valor total de \$440.858 pesos.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 19 de abril de 2023 en contra de **EPS SURA**, el despacho considero pertinente la vinculación por pasiva a **Medicarte**, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3 El día 21 de abril de 2023, **Medicarte S.A.S** a través de su Representante legal, Doctor Juan Carlos Rodríguez Jaillier, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que el medicamento Betahistina de 16mg no ha sido autorizada ni direccionada a la IPS Medicarte, que a la fecha no existen entregas pendientes por parte de esta IPS, advierte que Medicarte solo puede realizar la entrega de los medicamentos cuando se cuente con autorización por parte de la EPS, en ese sentido, solicita se desvincule a Medicarte del presente trámite constitucional, al no ser la entidad encargada de dar solución a lo pretendido por la accionante.

1.4 El día 25/04/2023, se recibe respuesta por parte de EPS SURA, indicando que se programó cita con medico neurólogo-epileptologo para el día 05 de mayo de 2023 a las 08:00am, advierte que se realiza cambio de especialista toda vez que la doctora Betty Gómez ya no hace parte de esa institución, de igual forma aporta historial de autorizaciones de la paciente María Ofelia Palacio Flórez.

1.5 Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (07ConstanciaAccionante) se tomó contacto con la señora Catalina Moreno Palacio, quien manifestó que a la fecha no se le ha realizado la entrega de los medicamentos que requiere su señora madre y no han recibido pronunciamiento alguno por parte de EPS Sura.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS SURA** está vulnerando el derecho fundamental a la Salud de la señora María Ofelia Palacio Flórez, por la omisión de la entrega de los medicamentos **Betahistina y Brivaracetam**, medicamentos que se encuentra prescritos por médico tratante, de igual forma determinar si es procedente ordenar a la EPS Sura, le efectué el reembolso de los costos por pago de medicamentos y ordenar a la EPS Sura la entrega de la historia clínica registrada en el sistema Mipres de fecha 18 de marzo 2023.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Catalina Moreno Palacio**, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre **María Ofelia Palacio Flórez**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURA**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a*

cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento

ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”

4.5 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS.

En sentencia T-513 del 2017 la Corte Constitucional dispuso: “Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta

clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud de su señora madre, es la omisión por parte de EPS Sura en el suministro de los medicamentos **Betahistina y Brivaracetam**, medicamentos que fueron ordenados por su médico tratante.

En respuesta a la acción de tutela **IPS Medicarte**, indica que no tiene pendiente la entrega del medicamento Beahistina, toda vez que no se encuentra autorizada por parte de la EPS para la entrega de este medicamento ni se encuentra direccionada a esa IPS.

Por su parte **EPS SURA**, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que se programó cita con medico neurólogo-epileptologo, para el día 05 de mayo de 2023.

Conforme a constancia que reposa en expediente (07ConstanciaAccionante), la señora Catalina Moreno Palacio, manifestó que a la fecha no se le ha suministrado los medicamentos que requiere su señora.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora **María Ofelia Palacio Flórez** presenta un diagnóstico de Esclerosis múltiple, vértigo, deterioro cognitivo, migraña cronica, epilepsia focal sintomática, vejiga neurogenica, según se detalla en la historia clínica y su médico tratante, ordenó medicamento Betahistina 16mg y Brivaracetam.

Se tiene que para la fecha EPS SURA no ha suministrado los medicamentos que requiere la afectada, si bien es cierto Sura EPS, en su contestación informó sobre la programación de una cita con neurología, el despacho no hará pronunciamiento alguno en tanto la misma no fue pretensión dentro de la acción de tutela.

Es claro que la EPS debe garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud y esto incluye que se suministren de forma oportuna, a partir del

momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento o medicamento específico.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, según la sentencia de la Corte Constitucional, **sentencia T 382 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez** “En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del afectado, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la supervisión de su médico tratante, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora **María Ofelia Palacio Flórez**, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la señora **María Ofelia Palacio Flórez** y, en consecuencia, se ordenará a **EPS SURA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice la entrega de los medicamentos **Betahistina y Brivaracetam**, a la señora **María Ofelia Palacio Flórez**, en los términos prescritos por su médico tratante.

Ahora, en cuanto a la pretensión de la actora comprende también el reembolso por parte de la EPS de los costos sufragados por concepto de gastos de medicamentos, teniendo en cuenta que dicha pretensión tiene un contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que la

usuaria cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia de Salud y no tiene comprometido su mínimo vital, por lo que habrá de denegarse.

Ahora bien, con relación a la solicitud de ordenar a EPS Sura la entrega de la historia clínica registrada en el sistema Mipres el 18 de marzo de 2023, la accionante no acreditó haber realizado petición previa a la radicación de la acción de tutela, por lo tanto, no se evidencia que se configure una violación al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que, frente a esta no se radicó solicitud alguna en la cual se pretendiera obtener la historia clínica registrada en el sistema Mipres, en ese sentido no procede la acción de tutela para obtener esta pretensión, ya que no hay vulneración de derecho fundamental alguno.

Por último, Se desvinculará a IPS Medicate, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora **María Ofelia Palacio Flórez**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS SURA**.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS SURA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice la entrega de los medicamentos **Betahistina y Brivaracetam**, a la señora **María Ofelia Palacio Flórez**, en los términos prescritos por su médico tratante.

TERCERO: Negar el amparo constitucional solicitado por la accionante frente a EPS Sura, respecto al reembolso de los costos por concepto de medicamentos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar el amparo constitucional solicitado por la accionante frente a EPS Sura, respecto a la historia clínica registrada en el aplicativo Mipres, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Desvincular de la presente acción de tutela a **IPS Medicarte**, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4494719fddb8ce31789b556e296808db403d5fafdc0d3c2be13e5dce95aa5**

Documento generado en 28/04/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>